

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

63 - 2020

Resolución núm.

La **Dirección General de Aduanas (DGA)**, institución autónoma del Estado dominicano, regida por la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953, que establece el régimen de las aduanas para República Dominicana y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 40-103924-9, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; por órgano del **Comité de Compras y Contrataciones**, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Vista: la Constitución de la República Dominicana modificada en fecha 13 del mes de junio del año 2015.

Vista: la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero del 1953 y sus modificaciones, que establece el Régimen de las Aduanas en la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

Vista: la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones introducidas por la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006.

Vista: la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Visto: el Decreto núm. 543-12, de fecha 6 de septiembre del año 2012, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones sobre Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vistos: los Términos de Referencia del proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2020-0018 para el "Suministro e instalación de túneles desinfectantes".

Vistos: los informes de fechas 20 y 22 de mayo de 2020, contentivos de las evaluaciones técnica y económica, respectivamente, relativas al proceso de comparación de precios

núm. DGAP-CCC-CP-2020-0018 para el “Suministro e instalación de túneles desinfectantes”.

I. Antecedentes fácticos

1. A que en fechas 1ro de mayo de 2020, en cumplimiento a la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, la Dirección General de Aduanas publicó en dos periódicos de circulación nacional, así como en su portal y el de Compras Dominicanas, la convocatoria a participar en el proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2020-0018 para el “Suministro e instalación de túneles desinfectantes”.

2. A que en fecha 14 de mayo de 2020, tuvo lugar el acto de apertura de Ofertas Técnicas “Sobre A”, en presencia de los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, así como del Notario Público correspondiente.

3. A que las compañías participantes que respondieron a dicha convocatoria fueron: Hidromed, S.R.L.; Automation System & Technology, S.R.L.; Grupo Ledu S.R.L.; Corporación de Asfaltos, S.R.L.; Ducto Limpio S.D., S.R.L.; Dita Services, S.R.L.; Ida Graphic, S.R.L. y Modernads Agency, S.R.L.

4. A que las empresas habilitadas para la apertura del “Sobre B” fueron: Automation System & Technology, S.R.L.; Grupo Ledu, S.R.L.; Corporacion de Asfaltos, S.R.L. y Ducto Limpio S.R.L.

5. A que mediante Acta de Adjudicación núm. AA-31/2020 de fecha 22 de mayo de 2020, el Comité de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Aduanas resolvió adjudicar a la empresa **Grupo Ledu, S.R.L.**, por el importe total de la oferta económica, ascendente a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con cinco centavos (RD\$1,981,000.05).

6. A que no conforme con la decisión del Comité, en fecha 27 de mayo de 2020, la razón social **Corporación De Asfaltos S.R.L.** interpuso un recurso de impugnación administrativa contra el proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2020-0018 para el “Suministro e instalación de túneles desinfectantes”, mediante el cual pretende que la empresa **Grupo Ledu S.R.L.** sea descalificada por haber presentado una supuesta documentación falsa y estar vinculada al diseño de los túneles licitados.

7. A que en fecha 4 de mayo de 2020, mediante correo electrónico institucional, les fue notificado el recurso de impugnación a los demás oferentes participantes en el proceso de marras, para que emitieran las consideraciones de lugar en un plazo de cinco (5) días calendario.

8. A que transcurrido el indicado plazo, ninguno de los oferentes había remitido escrito alguno, por lo que quedaron excluidos de los debates; una vez agotados los plazos de recepción de escritos e instrucción, el Comité de Compras de la Dirección General de Aduanas procedió a revisar todos los documentos concernientes al caso y a ponderar la idoneidad del recurso de impugnación.

9. A que en fecha 15 de junio fue dictada la resolución núm. 61-2020, mediante la cual se respondió el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Corporación de Asfaltos S.R.L., en sentido negativo respecto a sus pretensiones.

10. A que en fecha 8 de julio de 2020, el Departamento de Ingeniería y mantenimiento de la DGA solicitó al Comité de Compras dejar sin efecto el Acta de Adjudicación núm. AA-31/2020 de fecha 22 de mayo de 2020, emitida a favor de la empresa **Grupo Ledu S.R.L.**, en virtud de que posterior al requerimiento realizado por ese departamento, el uso de los túneles sanitizantes fue desaconsejado por el Ministerio de Salud Pública; en tal sentido el referido informe refiere lo siguiente:

Considerando, que el Ministro de Salud Pública Rafael Sánchez Cárdenas, durante rueda de prensa de esta entidad para dar a conocer el avance del covid-19 en el país, expresó lo siguiente: "El ministerio de Salud Pública nunca autorizó el uso de túneles y hemos dicho aquí que tampoco lo seguimos recomendando, de manera que lo que habíamos dicho en una rueda de prensa era que esos equipos no fueran implementados en ningún lugar, lo que sí recomendamos, es el uso de plataformas con antisépticos que puedan ser pisadas por personas que van a ingresar a lugar".

II. Consideraciones del Comité de Compras

11. A que, al verificar el expediente administrativo, este Comité ha podido constatar que el requerimiento de marras se encuentra debidamente fundamentado, por lo que estimamos procedente ponderar la solicitud de que se trata.

12. A que en relación a la potestad de autotutela de la Administración, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, ha establecido lo siguiente: *"Con relación a la potestad de la Administración (...) de corregir de oficio errores (...), y a la oportunidad del ejercicio de la misma, en la sentencia emitida en fecha 17 de marzo de 1999 por la Sala Político-Administrativa Especial tributaria II de la extinta Corte Suprema de Justicia, identificada con el N° 252, Caso: C.A. ENACA, ratificada por esta Sala mediante fallo N° 01054, del 20 de junio de 2007, caso: Manufacturas Jaydan, C.A., se expresó lo siguiente:*

(...) La Administración Pública está dotada de una serie de potestades cuyo origen directo se encuentra en la Ley, estas constituyen poderes de acción que el ordenamiento jurídico le atribuye a la Administración para la satisfacción de los

intereses públicos, y en virtud de las cuales, se le coloca en un plano de supremacía jurídica frente a los administrados para preservar y garantizar ese interés general; ello implica como contrapartida, una sujeción jurídica o sometimiento de los administrados destinatarios de los actos dictados en el ejercicio de esa potestad.

Una de esas Potestades es la denominada por la doctrina como 'autotutela administrativa' en virtud de la cual la Administración Pública tiene el poder jurídico o capacidad de tutelar, por sí misma, sus propias actuaciones, revisar sus propios actos, rectificar los errores u omisiones cometidos en su configuración, corregir los vicios que puedan hacerlo anulable, así como revocar o anular los actos viciados, eximiéndose de acudir a la tutela judicial.

Esta potestad se explica en la orientación del actuar de la administración hacia la satisfacción del interés público, dotándola de una presunción de validez de sus actos, de la cual resulta el principio "favor acti", el cual da lugar a la posibilidad de convalidación de los actos anulables mediante la subsanación de sus vicios sin limitación de tiempo y siempre que no se haya verificado la prescripción. Esta potestad puede ser ejercida de oficio por la Administración tributaria o puede ser instada a ello por los particulares (...).

13. A que cuando estamos ante la revocación de un acta de adjudicación no estamos ante la extinción de un contrato (porque este no ha llegado a nacer), sino de la terminación anormal de las relaciones contractuales o de un desistimiento precontractual sin perjuicio de las repercusiones indemnizatorias que deriven de la decisión de desistir.

14. A que, en este contexto, la terminación anticipada o anormal resulta ser la medida idónea para solucionar el caso de que se trata, puesto que el desistimiento precontractual constituye una posibilidad admisible en el derecho, ya que si la legislación de contratos prevé expresamente la eventualidad de que la Administración desista del contrato ya perfeccionado, con mayor razón es admisible la posibilidad de que tal desistimiento se produzca antes de la celebración del contrato objeto de la adjudicación de referencia, es decir, como en la especie, antes de que se perfeccione el contrato.

15. A que puede suceder que la ocurrencia de hechos posteriores torne desventajosa una propuesta ya adjudicada, que impliquen una alteración en el mérito de esta, ya sea por una apreciación simplemente errónea, un juicio incorrecto del mérito de la propuesta, o un simple error de cálculo. Es en todas estas situaciones que el acta de adjudicación que había calificado la propuesta como conveniente **no puede ser mantenida ni tener eficacia, no obstante ser enteramente lícita.**

16. A que, dadas esas circunstancias, la revocación del acta de adjudicación es la única medida que puede subsanar las deficiencias en los estudios previos o proyectos básicos elaborados por la Administración convocante, dado que en el curso del presente proceso

se han detectado insuficiencias reveladas por circunstancias nuevas sobrevenidas que no pudieron ser razonablemente previstas por esta Dirección General de Aduanas con anterioridad a la apertura de los "Sobres A", por lo que subsecuentemente no satisfacen al interés general, contexto en el cual la doctrina ha estimado procedente el desistimiento precontractual del proceso por parte de la contratante. Resulta claro que en la especie lo que mueve a la Administración a actuar es la **preservación del interés público** que se encuentra debidamente justificado.

17. A que como resultado de un debido proceso y efectiva aplicación de los principios de contradicción, igualdad, publicidad y demás principios generales del procedimiento aplicables a la licitación pública y demás procedimientos de compras y contrataciones (legalidad, defensa, informalismo, oficialidad, eficacia, etc.) surge —naturalmente— el principio de transparencia como principio rector del actuar administrativo en el procedimiento licitatorio. Bien expresa Cassagne que *"...en este marco de principios, los procedimientos de licitación pública o similares permiten lograr una mayor transparencia en las decisiones de las autoridades administrativas al haber más de un interesado en que la Administración observe la legalidad y adjudique a la oferta más conveniente o ventajosa, ya fuere por razones económicas o de otra índole"*¹.

18. A que tomando en consideración el cambio de condiciones, lo cual ha sido invocado por el área solicitante del servicio como causal justificativa, este Comité de Compras procede a acoger la solicitud de marras, y en consecuencia, deja sin efecto el acta de adjudicación emitida a favor de la empresa Grupo Ledu S.R.L., en el curso del Proceso de Comparación de Precios DGAP-CCC-CP-2020-0018 para el "Suministro e instalación de túneles desinfectantes", por ser ésta la decisión más favorable a los intereses de la institución y encontrarse conforme a la Ley 340-06 modificada por la Ley núm. 449-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

III. Decisión del Comité de Compras

El Comité de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE** lo siguiente:

Primero: DEJA SIN EFECTO el Acta de Adjudicación núm. AA-31/2020 de fecha 22 de mayo de 2020, emitida a favor de la empresa **Grupo Ledu S.R.L.**, en el curso del Proceso de Comparación de Precios núm. DGAP-CCC-CP-2020-0018 para el "Suministro e instalación de túneles desinfectantes", despojando dicha acta de todo efecto jurídico, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia:

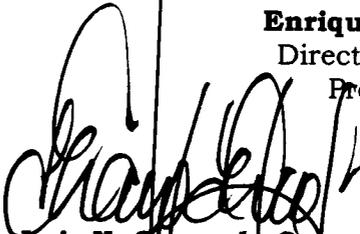
¹ Cassagne, Juan C., citado por Mónica Buj Montero en "La licitación pública: Principios Generales", Contratos Administrativos, Capítulo III.

Segundo: ORDENA la notificación de la presente resolución a la entidad comercial **Grupo Ledu S.R.L.**, con advertencia de que, en caso de no encontrarse conforme con la presente decisión, dispone de las vías de impugnación correspondientes, de conformidad con el artículo 67 numeral 8 de la Ley núm. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas modificada por la Ley núm. 449-06.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).



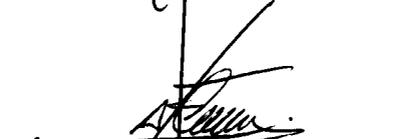
Enrique A. Ramírez Paniagua
Director General de Aduanas
Presidente del Comité



Luis N. Grano de Oro
Gerente Administrativo Financiero
Miembro



Evelyn Escalante Almonte
Consultora Jurídica
Miembro



Ángel F. Consoró Méndez
Encargado Depto. Acceso a la
Información
Miembro



Solangie Carbonell Pérez
Gerente Planificación y Análisis
Económicos
Miembro

